República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial

San Gil

Sala Civil Familia Laboral

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por CARLOS ARTURO FLÓREZ LEÓN contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA (COOTRASANGIL LTDA) y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA (COOTRASARAVITA LTDA).

RAD: 68755-3113-002-2022-00054-02

Recurso de Apelación de Auto

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro.

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

M.S. Javier González Serrano

San Gil, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión, a resolver el Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, **COOTRASANGIL LTDA,** contra el auto calendado el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso adelantado a instancias del señor, **Carlos Arturo Flórez León**.

Antecedentes

1º. El señor, Carlos Arturo Flórez León, mediante apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de, Cootrasangil y Cootrasaravita, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 02 de agosto de 2010, hasta el 16 de enero de 2011, y otro de la misma índole, del 17 de enero de 2011 hasta el 12 de abril de 2019. En consecuencia, se hicieran una serie de declaraciones y condenas en contra de las demandadas, que estriban primordialmente en torno al pago de los aportes a pensión ante la AFP Protección S.A., por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral, con base en el respectivo cálculo actuarial para el efecto.

2º. Una vez trabada la Litis, y en orden a resolver la alzada, la demandada Cootrasangil Ltda., al contestar la demanda propuso como como excepción *previa "Cosa Juzgada"* argumentando que, se estructura dicha excepción desde el momento en que la apoderada judicial del demandante instaura el Proceso Ordinario Laboral, en contra de ésta y Cootrasaravita Ltda., puesto que el nuevo juicio entre las mismas partes, por el mismo objeto y con fundamento en la misma causa, es decir entre otras cosas la solicitud de declarar que *"entre el señor Carlos Arturo Flórez León y Cootrasangil Ltda. y Cootrasaravita Ltda., existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que se inició el primero desde el dos (02) de agosto de dos mil diez (2010) hasta dieciséis (16) de enero de dos mil once (2011), y el segundo del diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011) al doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) y así mismo que se condene a las empresas demandadas.. a favor de Carlos Arturo Flórez León, al pago de los aportes a pensión en la AFP PROTECCION SA, que esta liquide, por todo tiempo que tuvo vigencia la existencia del vínculo laboral",* por lo que considera que existe identidad de objeto, de *causa petendi* y de partes, con el proceso ordinario laboral 2019-000142-00 y que esta Corporación falló el 17 de febrero de 2021, decisión que tiene los efectos de un título ejecutivo; por lo que considera que en caso de reconocerse por segunda vez se tendrían dos condenas igualmente claras, expresas y exigibles por parte del

accionante en contra de la cooperativa, generando inseguridad jurídica por parte del aparato judicial, ya que ambas sentencias las podría ejecutar y causar una afectación patrimonial a la demandada Cootrasangil Ltda..

3° El día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) se dio inicio a la audiencia pública de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S, dentro de la cual el juez de instancia luego de agotada la etapa conciliatoria, procedió a dictar providencia, mediante la cual, declaró parcialmente fundada la excepción previa de *"cosa juzgada"* propuesta por Cootrasangil Ltda., exclusivamente en lo que respecta a la primera pretensión de la demanda, esto es, la declaración de la relación laboral solicitada.

Lo anterior, debido a que la misma ya fue resuelta en una anterior ocasión al declararse la relación laboral; en dicha oportunidad se falló en relación al pago de los aportes a Colpensiones, situación de imposible cumplimiento, puesto que el trabajador no estaba afiliado a dicha entidad; así las cosas, en el presente asunto se pretende el pago del respectivo cálculo actuarial, pero con destino a la AFP Protección. Por lo cual, considera el despacho que las demandadas no han cumplido, en razón de que un yerro en la información generó que la orden impartida fuese dirigida a

Colpensiones y no al fondo privado, y por tanto, se requiere una nueva decisión al respecto, en aras de que las demandadas cumplan con su obligación y no continúen en su actitud caprichosa.

Sustentación del Recurso

La argumentación que sopesa el recurso de alzada interpuesto por Cootrasangil Ltda., se duele de que el juzgado no haya dado por probada la excepción de *"cosa juzgada",* respecto de las pretensiones 2ª, 3ª y 4ª. Se predica que se erró por lo siguiente:

Primeramente, pone de manifiesto lo referente a que en ninguna parte de los hechos de la demanda se hace mención a la equivocación en la solicitud para el pago en el fondo de pensiones. Igualmente, expone que en este proceso hay identidad de partes, de objeto y de causa con otro ya surtido. Sustenta ello en que el demandante tiene a su disposición otros mecanismos judiciales y administrativos, verbigracia, la tutela; para de esta manera hacer valer sus derechos, ya reconocidos mediante sentencia del 17 de febrero de 2021, proferida por esta corporación; trae a colación un auto dictado por el mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro,

en el cual declaró el impedimento para conocer de un asunto, toda vez que ya se había resuelto uno con las mismas partes y pretensión. En similar sentido, recuerda que la jurisprudencia ha decantado que el operador judicial cuando advierte que existe cosa juzgada, está en la obligación de rechazar la demanda, decretar probada la excepción o dictar fallo inhibitorio.

Refiere que en la contestación de la demanda se señaló que en el proceso con radicado 2019-142, el Tribunal de San Gil, en sentencia de 17 de febrero del año 2021, resolvió a favor del señor Carlos Arturo Flórez León, la existencia de dos contratos de trabajo; asimismo condenó a las mismas cooperativas demandadas, a realizar el pago de los aportes de pensión en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones); que lo resuelto en la providencia a la que se ha aludido, es en estricto sentido, igual a lo ahora pretendido.

Argumenta que la apoderada de la parte demandante no aportó certificado de afiliación al fondo; que de no ser por el trámite realizado ante Colpensiones, no se habría conocido que el señor no estaba afiliado a dicha AFP.

Alegatos de los No recurrentes

La apoderada judicial del demandante, arguye que debe mantenerse la decisión adoptada, por los mismos argumentos en que se apoyó el despacho para tal determinación; indica que no existe identidad frente a las pretensiones de la demanda, puesto que cada una de ellas tiene su génesis en el pago de los aportes direccionados a la AFP Protección; que si bien, aplica la cosa juzgada respecto de la primera pretensión, en cuanto a las demás pretensiones no es así, al no existir la aludida identidad; de contera, aduce que no se cumplen con los requisitos legales para que proceda la referida excepción.

Alegaciones de Instancia

De la cooperativa transportadora recurrente: Reitera los argumentos de sustentación del recurso de alzada y agrega que, tal y como lo señaló el Juez de instancia, sí fue un error en la solicitud, siendo claro que dicho yerro o *lapsus calami,* no puede ser razón de hecho ni de derecho para iniciar un nuevo proceso judicial, puesto que la seguridad jurídica es una garantía de certeza para las partes, razón por la cual para dichas situaciones se estableció el procedimiento señalado en el artículo 286 del C.G.P, el cual de acuerdo al expediente la parte demandante no agotó, amén de que el presente proceso

persigue el reconocimiento de los mismos derechos, los cuales fueron ya declarados en sentencia del 17 de febrero de 2021 por esta Corporación.

Del demandante señor Carlos Arturo Flórez León: Argumenta la profesional del derecho que lo representa que, la decisión de primera instancia debe mantenerse, toda vez que, si bien es cierto obtuvo sentencia favorable el 17 de febrero de 2021, declarándose la relación laboral y como consecuencia de ello se condenó a las empresas demandadas hacer los aportes a la seguridad social en pensión a Colpensiones, por el tiempo laborado y que corresponde a 2 de agosto de dos mil diez (2012) al doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), dicha orden que se cimentó en la pretensión incoada en el libelo genitor y que ha suscitado el que las dos demandadas hoy pretendan no realizar el cálculo actuarial a COLPENSIONES, por cuanto esta entidad precisa no ser su obligación realizar el cálculo actuarial, ni tampoco recibir los dineros producto de tal liquidación toda vez que el señor CARLOS ARTURO FLÓREZ LEÓN, no es afiliado, y su vinculación está en AFP PROTECCIÓN.

Resalta que, obedeció a un error involuntario en la pretensión del primigenio proceso, pero que dicho error puede ser utilizado por los demandados como una razón para continuar

manteniéndose en el incumplimiento, por el contrario, desde hace más de dos años debían haber cumplido con el deber de solicitar el cálculo actuarial a la AFP y proceder al pago correspondiente. Actos que van en contra de la buena fe y afectan la posible pensión que pueda adquirir el señor Carlos Arturo Flórez León, pues la frustra al no poder acceder a las cotizaciones que debieron haber efectuado las empresas en su debido momento.

Por Cootrasaravita Ltda.: A través de su apoderada, pone de manifiesto que a pesar de no haber impugnado, sí comparte las pretensiones del recurso incoado, en el sentido de darse por probada la cosa juzgada.

Consideraciones de Sala

Sin que se eche de menos formalidades procesales, se deberá decidir de fondo en relación con el aspecto recurrido, confirmando la decisión objeto de apelación. Al sopesar la Sala los presupuestos de la Cosa Juzgada en materia laboral, ciertamente no se han encontrado debidamente estructurados y en consecuencia, deberá procederse de conformidad.

En efecto, ha de indicarse en principio que la Cosa Juzgada constituye una excepción de fondo que de acuerdo con la doctrina imperante, habrá lugar a su estructuración cuando, se demuestra la existencia de una *"identidad de objeto", "identidad de partes", "identidad de causa petendi"* y la *"decisión con efectos de cosa juzgada"*.

Denota en principio ésta Colegiatura que el *A Quo*, al resolver la excepción previa de *"Cosa Juzgada"*, accedió parcialmente a su declaración. En particular, la aceptó en lo que hace relación a la declaratoria de la existencia de los contratos laborales deprecados entre los interregnos comprendidos del dos (02) de agosto de dos mil diez (2010) hasta dieciséis (16) de enero de dos mil once (2011), y el segundo contrato desde del diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011) al doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019). Empero, no fue así respecto a las restantes pretensiones relacionadas al pago de los aporte a pensión en la AFP PROTECCIÓN S.A., con sus correspondientes órdenes para la materialización. Y este aspecto jurídico es objeto de la alzada.

Ahora, de conformidad con las pretensiones de la demandada, se persigue a que se condene a las empresas demandadas

Cooperativa de Transportadores de Saravita Cootrasaravita Ltda. y la Cooperativa de Transportadores de San Gil – COTRASANGIL Ltda., a favor de Carlos Arturo Flórez León, al pago de los aportes a pensión en la "AFP PROTECCION S.A.", que ésta liquide, por todo el tiempo que tuvo vigencia la existencia del vínculo laboral; así como promover de manera inmediata el trámite dirigido a que ésta efectúe el cálculo actuarial que arroje como resultado del valor del título pensional que debe cubrir al sistema, consecuencialmente se falló *extra* y *ultra petita* y las condenas debidamente indexadas.

Ahora, el fallo de esta Corporación proferido el 17 de febrero de 2021 en el numeral sexo ordenó expresamente lo siguiente:

> ***"Sexto: CONDENAR** a las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA – COTRASARAVITA LTDA y COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE SAN GIL – COTRASANGIL LTDA a favor de CARLOS ARTURO FLÓREZ LEÓN, conforme a lo expuesto en las consideraciones, al pago de los aportes a pensión en la administradora de pensiones COLPENSIONES, que esta liquide, por todo tiempo que se declaró la existencia del vínculo laboral.*
>
> ***Parágrafo:** Las Cooperativas accionadas deberán promover ante COLPENSIONES, el trámite dirigido a que ésta efectúe el cálculo actuarial que arroje como resultado el valor del título pensional que debe cubrir el sistema. Lo anterior lo debe cumplir dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente decisión, posteriormente a*

ello, comenzará a correr el término de tres (03) meses que se le otorga para el total cumplimiento. “

A consideración de ésta Colegiatura, la providencia que puso fin a la instancia dentro del primigenio proceso, y que fue producto de la pretensión de la demanda, la cual se aceptó por la parte demandante al haber sido un error involuntario de solicitar el pago de los aportes a la AFP COLPENSIONES, cuando el actor realmente se encuentra afiliado en la AFP PROTECCIÓN, no puede ser objeto de corrección como lo sostiene la Cooperativa en su recurso, toda vez que, está Corporación al revocar el fallo de primera instancia, estaba atada a las pretensiones, por lo cual no fue un error judicial y que se pueda enmendar a través del artículo 286 del C.G.P..

Conforme a lo anterior, y al cotejar que las pretensiones están dirigidas a administradoras de Fondos diferentes no se deriva que deba declararse probada, la excepción de “*Cosa Juzgada”* propuesta, porque estricto sensu se pretende explícitamente que los aportes pensionales se hagan a otra Administradora de Pensiones, siendo claramente un objeto distinto al resuelto con anterioridad que se invocara y que se dejó denotado fue a Colpensiones y que ha impedido materializar el derecho sustancial reconocido según lo afirma la parte actora.

Conclúyase entonces que, si bien es claro que existe una identidad de *"partes*" e identidad de "*causa*", no hay identidad de *"objeto*", para que los presupuestos de la excepción aludida, a partir de la sentencia proferida por esta Corporación, puedan conllevar a declarar probada tal clase de excepción.

Aunado a lo anterior, y en un caso de similares connotaciones al que ocupa hoy la atención de esta Corporación, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia SL4043 de 2022, lo siguiente:

> "….*Ahora, no debe pasarse por alto que esta Corporación, sobre el tópico en discusión, ha defendido la inmutabilidad de una sentencia definitiva y, por consiguiente, sus efectos de cosa juzgada entre las mismas partes, por idéntica causa y objeto.*
>
> *También ha señalado que, para determinar el último, el juez del trabajo debe estudiar si con su fallo contradice una decisión anterior, al conceder un derecho negado o al desestimar uno concedido; es decir, que su análisis no solo debe limitarse a la identidad de planteamientos y pretensiones, sino igualmente debe comprender las cuestiones que fueron objeto de resolución y, por lo tanto, están excluidas de pronunciamientos, con el fin de no desconocer bienes jurídicos reconocidos precedentemente (CSJ SL1303-2018).*
>
> *Así, el Tribunal no erró cuando analizó las razones del Juzgado Promiscuo de Montelíbano para negar el pago de los aportes, pero sí se equivocó, en el alcance que le otorgó, ya que, con su resolución, estimó que las cotizaciones no podían entregársele directamente a la señora Luna de Guerra, porque, debían realizarse a una entidad de seguridad social; sin embargo,*

no encontró a quién entregarlas y subrayó que ninguna de ellas fue vinculada al proceso, para su recepción.

Esa situación implicaba que ese fallo, en ese aspecto, hizo tránsito a cosa juzgada material, pero solo en cuanto a la imposibilidad de entregar los aportes a la aquí recurrente, mas no, respecto a la posibilidad de obtenerlos, pero en cabeza de alguna de las entidades previstas por la Ley 100 de 1993, sea ya la administradora del régimen de prima media con prestación definida - Colpensiones - o las del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Lo expuesto porque en verdad, el derecho al pago de las cotizaciones existe, como que no fue negado por ese sentenciador, por el contrario, lo avaló, lo que sucedió es que por las circunstancias que advirtió le impidieron reconocerlo, sin que implique su desconocimiento y, por tal razón, el titular puede promover, como efectivamente lo hizo, un nuevo pleito para obtener esa declaración."

Bajo el anterior entendido, las apreciaciones expuestas por la parte recurrente, hechas en la sustentación del recurso como en la etapa de alegaciones de instancia no pueden ser aceptadas por la Sala. Por ello, la decisión que dispuso declarar probada parcialmente la excepción previa *de "Cosa Juzgada"*, deberá ser confirmada.

Así las cosas, bajo las apreciaciones antes consignadas y sin que se tornen necesarias otras consideraciones de orden legal y por la remisión expresa que hace el artículo 145 del C.P.L.S.S., conforme los presupuestos previstos en el inciso numeral 1º del art. 365 del CGP, se condenará en costas procesales de esta instancia a la Cooperativa recurrente.

Se dispondrá consecuencialmente y en su oportunidad devolver el proceso al Despacho de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve

Primero: CONFIRMAR el auto adiado el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, en lo relacionado con la prosperidad parcial de la excepción previa de *"Cosa Juzgada"*, al ser el único aspecto objeto de alzada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada y recurrente COTRASAGIL LTDA y a favor del demandante.

Tercero: Por Magistrado Sustanciador señala como agencias en derecho en esta instancia la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1’160.000), para que sea incluida en la liquidación de costas a efectuarse por la secretaria el Juzgado de Primera Instancia.

CÓPIESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

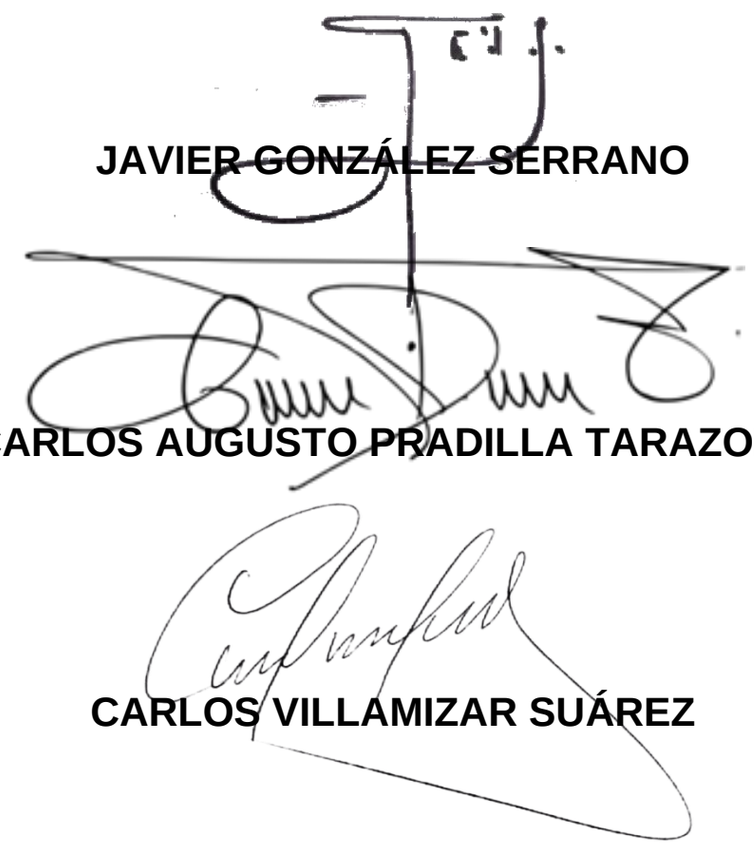

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ